Esquel, de junio de 2010.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (fs. 34 y vta.) por la Dra. A. N. M., en representación de G. A. y A. L. A., contra el segundo párrafo del decreto de fs. 32 que fuera concedido a fs. 35; y.----

----------**CONSIDERANDO:** ----------

----------1. Que en la providencia simple recurrida, el Sr. Juez de primera instancia dispuso: *"... A lo demás peticionado, INTÍMASE al demandado Sr. A. O. A. a que dentro del plazo de cinco (5) días con más veintisiete (27) días por distancia, haga efectivo el pago de la suma de pesos veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos ($ 27.452) en concepto de cuota alimentaria correspondiente al período comprendido entre abril de 2005 y abril de 2010, bajo apercibimiento de embargo ... ".*----------

---------- ------2. Se agravia la apelante por cuanto entiende que la presente ejecución es sobre la base de una sentencia condenatoria y no un acuerdo, lo cual la faculta a solicitar su ejecución sin necesidad de intimar su cumplimiento y se explaya respecto al procedimiento –que a su criterio– se debió seguir en autos, aclarando que si bien el Sr. A. ha ido abonado las cuotas de alimentos, éstas han sido en un monto inferior al ordenado, generando ello un crédito a favor de sus representados.----------

------3. Entrando en el análisis de la cuestión planteada y de la simple lectura del decreto de fs. 35, se puede observar que el *"a quo"* dejó sentado que conforme la documental acompañada, el alimentante está cumpliendo con la obligación alimentaria en una suma inferior a la establecida, la cual fue aceptada por la progenitora de los accionantes, lo que llevó a aquel a dictar la providencia simple que ha sido atacada, entendiendo que corresponde mantener en todos sus términos la

providencia recurrida, no obstante lo cual concede el recurso de apelación que en subsidio fue incoado.----------

------ Al respecto, debe señalarse que -como reiteradamente lo hemos sostenido-, este Cuerpo, como Tribunal de Alzada y Juez del recurso, tiene la facultad de revisarlo, aun de oficio, tanto en cuanto a su procedencia, como a su trámite y formas, a los fines de verificar, -entre otros aspectos-, la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos a su respecto en la anterior instancia, para lo cual no se encuentra vinculado por la voluntad de las partes ni por la resolución del Juez aunque ésta se encuentre consentida (cfr. Expte. Nº 27/03 CANO mediante SIC Nº 27/03; Expte. Nº 156/07 con SIC Nº 194/07; Expte. Nº 229/07 , SIC Nº 04/08, entre otros).----------

------Así, señalamos que la apelación deducida en subsidio y sin perjuicio de lo sostenido por el Juez *"a quo"* respecto a su procedencia, fue incorrectamente concedida por éste, toda vez que dicha decisión constituyó una providencia simple que no causó gravamen irreparable (conf. art. 244 inc. 3º de la Ley XIII Nº 5, antes Ley 2203, en adelante CPCC).----------

------En efecto, la providencia simple objetada por la abogada A. N. M., no es susceptible de generar a los recurrentes ningún gravamen irreparable de carácter actual, en tanto entendemos que la irreparabilidad a la que hace referencia el mencionado artículo debe conceptualizarse en cuanto el mismo refiere a que no puede ser subsanado o que en caso de ser o no ejecutado, producirán un perjuicio jurídico o procesal de imposible reparación en el curso del proceso o en la sentencia definitiva. Es decir, la impugnación presupone la existencia de un vicio (considerado como error o defecto) que da lugar a un gravamen o daño actual a la parte afectada que tiene un interés y como tal está legitimada para recurrir, mas es necesario que ese agravio se encarrile sobre una decisión judicial que no pueda ser revisada con

posterioridad, presuponiendo la pérdida de un derecho o el cumplimiento de un deber o la aplicación de una sanción.----------

------Por ello consideramos que la providencia simple atacada –sin merituar su acierto o error-, en la que se ordena se intime al demandado a que en el plazo indicado abone la suma allí explicitada, no es de aquellas que no puedan subsanarse en el curso del proceso y, como tal, es irrecurrible por vía de apelación.----------

------En virtud a lo expuesto corresponde ponderar mal concedido el recurso de apelación intentado en forma subsidiaria en la presentación de fs. 34 y vta., sin costas atento la naturaleza de la cuestión analizada (arts. 69, 70 y cctes. del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) ***DECLARAR*** mal concedido el recurso de apelación deducido en autos, sin costas atento la índole de la cuestión.----------

------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por excusación del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 1.130).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria